



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	14/07/2025 10:04	Fecha/hora resolución	14/07/2025 10:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001361
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000033-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Taladro para Ortopedia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001214	20/06/2025 20:28	JHONN SON JOSE JIMENEZ DURAN	ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000001204	20/06/2025 08:33	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el día veinte de junio de dos mil veinticinco, las empresas NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA y ZIMMER BIOMET CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en tiempo y mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas, presentaron ante esta Contraloría General de la República los recursos No. 8002025000001204 y 8002025000001214, respectivamente, contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000033-0001102102, la cual fue promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de taladro para ortopedia (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000033-0001102102: "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]").

II.- Que mediante auto No. 8052025000001311 del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiriera a los recursos interpuestos. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000033-0001102102: "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"4.Listado de autos").

III.- Que el día primero de julio de dos mil veinticinco, la Caja Costarricense de Seguro Social presentó su respuesta a la audiencia especial mencionada en el punto anterior. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000033-0001102102: "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"4.Listado de autos"/"5. Detalle de respuesta").

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001214 - ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En dichos casos, entiende este órgano contralor que la Administración Contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Para el caso en concreto, según se observa de su respuesta a la audiencia especial, la Caja Costarricense de Seguro Social se allanó a algunas de las pretensiones del recurrente NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, las cuales se detallan en el cuadro que se inserta a continuación:

OBJETANTE: NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA			
No.	TEMA OBJETADO	CLÁUSULA ORIGINAL OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Requisitos de admisibilidad, no. 4: experiencia mínima	<i>"El proveedor deberá contar con una experiencia mínima de al menos 05 años en la venta de 50 equipos de igual o similar naturaleza en Instituciones Nacionales Públicas y Privadas, para la siguiente línea".</i>	Acepta parcialmente : <i>"El proveedor deberá contar con una experiencia de al menos 03 años en la venta de 30 equipos de igual o similar naturaleza al ofertado en Instituciones Nacionales Públicas y Privadas".</i>
2	Cambio de equipo en garantía, Línea no. 2	<i>"El contratista deberá cambiar el equipo por uno nuevo, cuando la suma de los tiempos fuera de servicio exceda las 400 horas hábiles por año, contadas de forma periódica durante la garantía".</i>	Acepta parcialmente : <i>"El contratista deberá cambiar el equipo por uno nuevo, cuando la suma de los tiempos fuera de servicio exceda las 400 horas hábiles por año, contadas de forma periódica durante la garantía, se detendrá el tiempo fuera de servicio si el oferente entrega equipo en calidad de préstamo mientras se determina la falla y solución de la misma, con el objetivo de garantizar la continuidad operativa del servicio solicitante por la gran cantidad de procedimientos quirúrgicos que tiene este centro medico".</i>
3	Ficha Técnica, puntos 1.2, 2.11 y 3.5	<i>"1.2. Construido en acero inoxidable, aluminio, PEEK y/o plástico". "2.11. Material acero inoxidable y aluminio anodizado". "3.5. Material acero inoxidable y aluminio anodizado".</i>	Acepta totalmente : <i>"1.2. Construido en acero inoxidable, aluminio, titanio, PEEK y/o plástico". "2.11. Material acero inoxidable y aluminio anodizado ó titanio". "3.5. Material acero inoxidable y aluminio anodizado ó titanio".</i>

4	Ficha Técnica, puntos 2.1, 3.1, 4.6 y 4.7	"2.1. Funcionamiento por medio de batería recargable (esterilizable a vapor, peróxido de hidrógeno o sterrad)". "3.1. Funcionamiento por medio de batería recargable (esterilizable a vapor, peróxido de hidrógeno o sterrad)". "4.6. 01 batería fosfato de litio hierro esterilizables a vapor, peróxido de hidrógeno o sterrad, recargable para hueso grande o equivalentes según fabricante". "4.7. 01 batería fosfato de litio hierro esterilizables a vapor, peróxido de hidrógeno o sterrad, recargable para hueso pequeño o equivalentes según fabricante".	Acepta parcialmente: "2.1. Funcionamiento por medio de batería recargable (esterilizable por alguno de estos métodos: vapor, peróxido de hidrógeno o sterrad) ó no esterilizable con su respectiva cubierta o contenedor estéril (adjuntar literatura del tipo de cubierta o contenedor que se oferta)". "3.1. Funcionamiento por medio de batería recargable (esterilizable por alguno de estos métodos: vapor, peróxido de hidrógeno o sterrad) ó no esterilizable con su respectiva cubierta o contenedor estéril (adjuntar literatura del tipo de cubierta o contenedor que se oferta)". "4.6. 01 batería recargable fosfato de litio hierro (esterilizable por alguno de estos métodos: vapor, peróxido de hidrógeno o sterrad) ó no esterilizable con su respectiva cubierta o contenedor estéril (adjuntar literatura del tipo de cubierta o contenedor que se oferta)". "4.7. 01 batería recargable fosfato de litio hierro (esterilizable por alguno de estos métodos: vapor, peróxido de hidrógeno o sterrad) ó no esterilizable con su respectiva cubierta o contenedor estéril (adjuntar literatura del tipo de cubierta o contenedor que se oferta)".
5	Ficha Técnica, punto 4.8	"4.8. 01 cargador de baterías original de fábrica, para conectarse al 110 VAC, frecuencia de 60 Hz".	Acepta parcialmente: "4.8. 01 cargador de baterías original de fábrica, para conectarse a 120 VAC, frecuencia de 60 Hz"

Vistos los argumentos de las partes, concluye esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la objetante que fueron precisadas anteriormente; por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los numerales 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto al punto identificado con el número 3 en la tabla anterior.

ii) Se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, 4 y 5 en la tabla anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados en los que la Administración aceptó modificar el pliego, pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente.

Además, en todos los casos, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la potencia de salida del taladro de ortopedia: Criterio de la División:

La objetante menciona que en el pliego se exige una potencia mínima de salida de 30W para el taladro para ortopedia, la cual considera injustificada. Añade que el equipo que pretende ofertar (denominado "X Series™") ofrece una potencia de 28.8 W; diferencia que, según sus palabras, no afectaría la funcionalidad clínica.

Al respecto, la Administración rechaza lo solicitado e indica que la modificación propuesta versa sobre las características de la descripción del código de la compra que está establecido en SIGES y homologado en SICOP, el cual no es sujeto de modificaciones en esta etapa al ser determinado por una Comisión Técnica respectiva.

Vistos los argumentos de las partes, esta Contraloría General de la República considera importante referirse a dos situaciones. En primer lugar, se observa que el requerimiento objetado forma parte de una de las características técnicas utilizadas para la elaboración del código de identificación del producto dentro del catálogo de bienes y servicios del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), donde ciertamente se indica que el taladro debe tener una "*POTENCIA DE SALIDA DESDE 30 W HASTA 150 W*". No obstante, el pliego de condiciones, a partir de su página 25, contiene una ficha técnica en formato de tabla en donde se enlistan las características que debe reunir el taladro de ortopedia, dentro de las cuales se observa que en el punto 3.9 se requiere que la potencia debe ser de "*al menos de 11 000 cpm a una velocidad de 14 500 cpm*". (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000033-0001102102: "[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Características Técnicas.pdf (0.4 MB)").

Como se puede apreciar, se observa una aparente contradicción entre lo que establece el código de identificación del producto y la ficha técnica con respecto a la cantidad de potencia de salida y su unidad de medida; discordancia que podría generar problemas de interpretación entre los potenciales oferentes, como sucede en el caso que nos ocupa.

Si bien podría decirse que existe una omisión de la objetante al no revisar de forma integral el pliego de condiciones -en especial, la ficha técnica-, lo cierto es que debe recordarse que el artículo 88 del RLGCP señala que el reglamento específico de la contratación tiene que ser un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar; disposición que se contraviene en este caso, ya que dentro del pliego de condiciones coexisten especificaciones técnicas que se contradicen entre sí.

Y es que dicha situación se agrava al observar que la Administración, al atender la audiencia especial, se limita a indicar que la propuesta de la objetante versa sobre el código de identificación del producto que no es sujeto a modificaciones, en lugar de aprovechar este momento procesal para aclarar al objetante cuál de las dos exigencias sobre la potencia es la que prevalece. Al respecto, debe recordar la Licitante que este órgano contralor ha indicado en numerosas ocasiones que la imposibilidad de modificar un código de SICOP no constituye un argumento válido para eludir la responsabilidad de justificar la calidad, desempeño y funcionalidad de las especificaciones técnicas del objeto de la contratación, al tenor de lo establecido en los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP (véase al respecto las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025, R-DCP-SICOP-01053-2025 del 13 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01114-2025 del 20 de junio de 2025).

Por ende, como **consideración de oficio**, esta División estima que es indispensable que la Administración proceda a aclarar cuál es la especificación técnica que prevalece en cuanto a la potencia del taladro para ortopedia o bien cómo ambos requerimientos resultan complementarios de manera que no exista margen para la interpretación respecto a cuál es la potencia requerida, debiendo darle publicidad a su respuesta dentro del Expediente Electrónico, de forma que se esclarezca la discrepancia que existe en cuanto a este requerimiento técnico. (Ver al respecto el apartado "II." de la presente resolución).

Ahora bien, como segundo aspecto, estrictamente relacionado con la solicitud de la objetante, es menester recalcar que uno de los requisitos trascendentales para la interposición de todo recurso es el deber de fundamentación consagrado en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, el cual construye a los recurrentes a acompañar su escrito con la prueba que considere idónea para respaldar sus argumentos dentro del recurso, de manera tal que posean la fuerza suficiente para derribar la presunción de validez que protege todo pliego de condiciones, que deriva a su vez de la potestad discrecional de la Administración para definir las cláusulas cartelerias que estime convenientes para satisfacer sus necesidades.

En ese sentido, suponiendo que los 30W sean el requerimiento establecido por la CCSS, la solicitud de la recurrente presenta una falencia en cuanto a fundamentación, pues indica que el producto que pretende ofertar no afecta la funcionalidad clínica a pesar de la diferencia de potencia, pero omite referenciar la prueba técnica que respalda tal condición. Debe recordar la empresa objetante que el ejercicio de fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP no se consuma con la simple aportación de la prueba como adjunto, sino que toda documentación que acompañe su impugnación debe desarrollarse en su escrito, lo que significa que debe explicar su contenido y vincular la prueba con los argumentos que pretende respaldar. (Véase en ese sentido las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-00300-2025).

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo.

2) Sobre el torque funcional del taladro de ortopedia: Criterio de la División:

La objetante menciona que el pliego exige un torque funcional con un rango entre 3 Nm y 13 Nm, pero que el producto que desea ofertar presenta un rango superior de 3.8–20 Nm. Alega que dicho rango garantiza una mayor adaptabilidad a diversas intervenciones quirúrgicas y que no puede interpretarse como una desventaja.

Al respecto, la Administración rechaza lo solicitado e indica que la modificación propuesta versa sobre las características de la descripción del código de la compra que está establecido en SIGES y homologado en SICOP, el cual no es sujeto de modificaciones en esta etapa al ser determinado por una Comisión Técnica respectiva.

En los mismo términos de lo resuelto en el apartado “1) *Sobre la potencia de salida del taladro de ortopedia*”, esta División nota una posible discordancia entre lo que establece el código del producto y la ficha técnica con respecto al torque funcional: por un lado, el código indica “**TORQUE FUNCIONAL DESDE 3 Nm HASTA 13 Nm**”, mientras que la ficha técnica, en su cláusula 2.9 establece “*Torque de Perforación: al menos 3 Nm*”. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000033-0001102102: “[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Características Técnicas.pdf (0.4 MB)”). Ante esto, es necesario que la Administración aclare cuál es la especificación técnica que prevalece en cuanto al torque del taladro para ortopedia, o bien aclara si se trata de aspectos complementarios aclarando si el torque funcional es lo mismo que el torque de perforación, en cuyo caso deberían coincidir los requerimientos, debiendo darle publicidad a su respuesta dentro del Expediente Electrónico, de forma tal que haya claridad sobre este requerimiento técnico, al tenor del artículo 88 del RLGP. (Ver al respecto el apartado “II.” de la presente resolución).

No obstante lo anterior, suponiendo que el requerimiento de la Administración es un torque funcional con un rango entre 3 Nm y 13 Nm, la objetante no demuestra ni referencia prueba para acreditar que el rango de 3.8–20 Nm que posee el producto que pretende ofertar representa una mejora que garantiza una mayor adaptabilidad a diversas intervenciones quirúrgicas, por lo que su propuesta adolece de falta de fundamentación.

Además, se observa que en apartado “6.” del recurso de la empresa ZIMMER BIOMET (denominado “6. CONFIGURACIÓN MODULAR Y ERGONOMÍA”), se alega que, de acuerdo a estudios que simplemente se mencionan, los rangos de torque extendido se consideran clínicamente seguros, técnicamente recomendables en procedimientos ortopédicos de alta precisión y que no comprometen la seguridad ni el rendimiento clínico; sin demostrar en qué forma su producto cumple con esas garantías que señala. Sobre el particular, tal y como se indicó en el apartado “1) *Sobre la potencia de salida del taladro de ortopedia*”, debe recordarse que toda prueba que acompaña un recurso debe ser tratada dentro del escrito, en el sentido de que es requerido desarrollar su contenido y vincular esa prueba con los argumentos que pretende respaldar.

Sumado a lo anterior, respecto al estudio que muy someramente se menciona, no se pierde de vista que se aportó documentación complementaria, pero la misma está en idioma inglés. De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política, el idioma oficial de la Nación es el español y, en razón de ello, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00377-2025 del 05 de marzo de 2025, han recalcado que toda prueba aportada en el idioma inglés constituye prueba no idónea en el tanto no se aporte con su correspondiente traducción al español; adicionalmente, se ha dicho que es necesario certificar la fuente de la que proviene esa información, como se puede verificar en la resolución No. R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024.

En ese sentido, siendo que su solicitud no se encuentra fundamentada en la forma en que precisa la normativa, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre la velocidad de perforación y rimado del taladro de ortopedia: Criterio de la División:

Menciona la objetante que el pliego requiere una velocidad de perforación mínima de 1400 rpm y una velocidad de rimado de 330 rpm para el taladro de ortopedia, pero que el producto que desea ofertar presenta velocidades de 1500 rpm y 270 rpm con torque alto para estos rubros, las cuales alega que son funcionalmente equivalentes según estudios.

La Administración rechaza lo solicitado e indica que la modificación propuesta versa sobre las características de la descripción del código de la compra que está establecido en SIGES y homologado en SICOP, el cual no es sujeto de modificaciones en esta etapa al ser determinado por una Comisión Técnica respectiva.

Nuevamente, en los mismo términos de lo resuelto en el punto “1) *Sobre la potencia de salida del taladro de ortopedia*”, esta División observa una aparente incongruencia entre lo que establece el código del producto y la ficha técnica con respecto a la velocidad de perforación y rimado del taladro de ortopedia: por un lado, el código indica “[...] **VELOCIDAD DE PERFORACION 1400 rpm, VELOCIDAD DE RIMADO 330 rpm** [...]”, mientras que la ficha técnica, en su cláusula 2.8. establece “*Velocidad perforación de 0 a 1400 rpm como mínimo y velocidad de escariado/rimado de [0,330]rpm como mínimo*”. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000033-0001102102: “[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Características Técnicas.pdf (0.4 MB)”). Ante esto, es necesario que la Administración aclare cuál es la especificación técnica que prevalece en cuanto a la velocidad de perforación y rimado, o aclare cómo ambas resultan complementarias y que publicite su respuesta dentro del Expediente Electrónico, de forma tal que haya claridad sobre este requerimiento técnico, al tenor del artículo 88 del RLGP. (Ver al respecto el apartado “II.” de la presente resolución).

Pese a lo anterior, partiendo de que el requerimiento de la Administración sea, en efecto, una velocidad de perforación mínima de 1400 rpm y una velocidad de rimado de 330 rpm, la empresa objetante no desarrolla ni demuestra cómo las velocidades que presenta el producto que desea ofertar satisfacen las necesidades de la Administración o son funcionalmente equivalentes. De igual forma, se observa que el punto “6. CONFIGURACIÓN MODULAR Y ERGONOMÍA” del escrito de la objetante, se menciona que existen estudios que concluyen que las velocidades de rotación superiores a 1400 rpm se consideran clínicamente seguras, técnicamente recomendables en procedimientos ortopédicos de alta precisión y que no comprometen la seguridad ni el rendimiento clínico; sin demostrar en qué forma su producto cumple con esas garantías que menciona ni desarrollar el medio probatorio que permita acreditar ello.

Finalmente, se recalca que no se pierde de vista que se aportó documentación complementaria, pero al encontrarse esta en idioma inglés y sin su correspondiente traducción al español, debe tenerse como prueba no idónea.

Siendo así, este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación.

4) Sobre peso del taladro de ortopedia: Criterio de la División:

La objetante indica que el pliego de condiciones exige un peso de entre 800 a 1300 g para el taladro de ortopedia; sin embargo, menciona que el producto que desea ofertar pesa 780 g y que la diferencia de 20 g por debajo del mínimo carece de impacto práctico y clínico.

Al respecto, la Administración rechaza lo solicitado e indica que la modificación propuesta versa sobre las características de la descripción del código de la compra que está establecido en SIGES y homologado en SICOP, el cual no es sujeto de modificaciones en esta etapa al ser determinado por una Comisión Técnica respectiva.

En la misma línea de lo resuelto en el apartado “1) Sobre la potencia de salida del taladro de ortopedia”, esta División observa una aparente incongruencia entre lo que establece el código del producto y la ficha técnica con respecto al peso del taladro de ortopedia: por un lado, el código indica “[...] PESO 1050 g (+250 g) [...]”, mientras que la ficha técnica, en sus cláusulas 2.7 y 3.8 se establece “*Con un peso no mayor a 1500 gramos (incluyendo la batería)*”. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000033-0001102102: “[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Características Técnicas.pdf (0.4 MB)”). Ante esto, es necesario que la Administración aclare cuál es la especificación técnica que prevalece en cuanto al peso, o bien cómo ambas podrían resultar complementarias y que publicite su respuesta dentro del Expediente Electrónico, de forma tal que haya claridad sobre este requerimiento técnico, al tenor del artículo 88 del RLGCP. (Ver al respecto el apartado “II.” de la presente resolución).

Dejando de lado lo anterior, presumiendo que el requerimiento de la Administración efectivamente sea un peso de entre 800 a 1300 g, la empresa recurrente menciona que la diferencia de peso no genera ningún impacto práctico o clínico, pero no referencia estudios o ni invoca alguna prueba técnica que permita demostrar que en efecto la modificación que plantea no representaría ninguna afectación en términos funcionales.

En virtud de esta falta de fundamentación, se **rechaza de plano** este extremo del recurso al tenor del artículo 88 de la LGCP y los numerales 245 inciso c) y 246 del RLGCP.

5) Sobre la alimentación eléctrica del taladro de ortopedia: Criterio de la División:

La objetante indica que, respecto a la alimentación eléctrica, el pliego requiere 120/220 V a 60 Hz, mientras que el equipo que pretende ofertar funciona entre 100 y 240 V, a 50/60 Hz. Alega que con ello se ofrece una mayor compatibilidad técnica y que no existe fundamento para restringir esta mejora.

Por su parte, la Administración rechaza lo solicitado e indica que la modificación propuesta versa sobre las características de la descripción del código de la compra que está establecido en SIGES y homologado en SICOP, el cual no es sujeto de modificaciones en esta etapa al ser determinado por una Comisión Técnica respectiva. Asimismo, aclara que la alimentación eléctrica para este tipo de equipo y con que cuenta el Hospital es de 120 Voltios, 60 Hz.

A diferencia de lo que sucede con los puntos anteriores, si bien la objetante impugna nuevamente la descripción del producto contenida en su código de identificación, en este caso se observa que la ficha técnica contenida en el pliego de condiciones no hace indicación alguna con respecto a la alimentación eléctrica del taladro para ortopedia. Con su respuesta a la audiencia especial conferida el día 23 de junio de 2025, la CCSS aclaró este vacío al indicar que la alimentación eléctrica con que cuenta el Hospital es de 120 Voltios, 60 Hz; razón por la cual estima esta División que la Administración debe modificar el pliego de condiciones para brindar claridad a todos los potenciales oferentes sobre lo que se requiere en cuanto a la alimentación eléctrica, lo anterior con el fin de acatar lo establecido en el artículo 88 del RLGCP. (Ver al respecto el apartado “II.” de la presente resolución).

Fuera de esta apreciación, este órgano contralor considera que la solicitud de la objetante se encuentra viciada por la falta de fundamentación, pues, si se parte de que el requerimiento de la Administración es una alimentación eléctrica de 120/220 V a 60 Hz, la empresa objetante indica que el equipo con el que desea participar otorga una mayor compatibilidad técnica, pero omite desarrollar y demostrar ello con prueba idónea y no acredita cómo el insumo se ajusta a las necesidades de la Administración, en los términos de lo requerido por los artículos 88 de la LGCP y los numerales 246 y 254 del RLGCP.

Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002025000001204 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

C) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la ficha técnica, punto 4.1. Criterio de la División.

La objetante solicita la modificación del punto “4.1” correspondiente a la ficha técnica del taladro para ortopedia (visible en el documento “Características Técnicas.pdf (0.4 MB)”) para que se lea de la siguiente manera: “*01 adaptador de anclaje rápido AO/ASIF con canulación de 3.25 mm ± 1 mm, o equivalente según diseño del fabricante*”. Argumenta que la exigencia de una canulación de 3.25 mm restringe la participación de tecnologías compatibles que, aunque presentan ligeras variaciones dimensionales, cumplen plenamente con los requerimientos funcionales y clínicos del procedimiento quirúrgico. Señala que existen adaptadores AO/ASIF con diámetros de canulación equivalentes o superiores que se encuentran dentro de un rango técnico aceptado internacionalmente y que no afectan la compatibilidad con sistemas estándar ni la seguridad del procedimiento.

Por su parte, la Administración rechaza la propuesta, ya que indica que el oferente propone que la cláusula diga “*equivalente según diseño de fabricante*”, sin fundamentar sus argumentos o aportar pruebas, comparaciones, medidas o rangos que evidencien la mejora y cómo no llegaría a afectar la seguridad de los procedimientos.

Esta División considera que se debe rechazar de plano la propuesta de la objetante por los motivos que se explicarán a continuación. Para el caso del recurso de objeción, es menester recordar que todo recurrente ostenta la carga de la prueba a fin de demostrar que el pliego de condiciones contiene disposiciones contrarias a las normas jurídicas o principios de la contratación pública que limitan la participación de potenciales oferentes. En ese sentido, en caso de proponer alguna modificación de una cláusula en particular, debe acreditar, sin lugar a dudas, cómo su propuesta sería de beneficio para superar los obstáculos que alega, sin comprometer las necesidades que la Administración pretende satisfacer con el procedimiento; todo lo anterior al tenor de los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGP.

Para este punto en concreto, la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA menciona que la canulación de 3.25 mm restringe la participación de tecnologías que, pese a que presentan variaciones en sus dimensiones, cumplen los requerimientos funcionales y clínicos del procedimiento quirúrgico; sin embargo, la objetante falta a su deber de fundamentación al no indicar específicamente cuáles son esas tecnologías a que hace referencia ni mucho menos sustenta su dicho con prueba que permita evidenciar que las mismas se ajustan a los requisitos que exige la Administración. Valga mencionar que, aunque se observa que la recurrente aporta una serie de anexos junto con su escrito, debe recordarse que este órgano contralor ha indicado en numerosas ocasiones que la prueba debe desarrollarse en el escrito de impugnación; es decir, no basta con su simple aportación, sino que se espera que el objetante explique su contenido y haga un ejercicio de vinculación entre la prueba y sus alegatos. (Ver en ese sentido, entre otras, las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-00300-2025).

Por lo tanto, siendo que la propuesta de la objetante no se encuentra respaldada de forma tal que permita una valoración adecuada, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre la ficha técnica, puntos 4.15, 4.16, 4.17 y 4.18: Criterio de la División:

La objetante propone la modificación de los puntos “4.15, 4.16, 4.17 y 4.18” correspondientes a la ficha técnica del taladro para ortopedia (visible en el documento “Características Técnicas.pdf (0.4 MB)”) para que se lean de la siguiente manera: “4.15. *05 fresas cortante tamaño M, con diámetro de 3.0 mm o sierras quirúrgicas de alta precisión.* / 4.16. *05 fresas cortante tamaño M, con diámetro de 5.0 mm o sierras quirúrgicas de alta precisión.* / 4.17. *05 fresas cortante tamaño M, con diámetro de 4.0 mm +/- 0,3 mm” o equivalentes según fabricante o sierras quirúrgicas de alta precisión.* / 4.18. *05 fresas cortante tamaño L, con diámetro de 6,5 mm +/- 1,5 mm” o equivalentes según fabricante o sierras quirúrgicas de alta precisión*”. Solicita que se modifique el requerimiento para permitir sierras quirúrgicas equivalentes, pues alega que en el mercado existen sistemas que no utilizan fresas cortantes debido a que su diseño está orientado al uso de sierras quirúrgicas de alta precisión (sagiales, oscilantes y reciprocantes), las cuales cumplen con los mismos fines clínicos de corte óseo en procedimientos ortopédicos y traumatológicos.

Al respecto, la Administración señala que mantiene lo solicitado, por cuanto la necesidad que reflejan los puntos objetados radica en que la función de las fresas es pulir o limar prominencias óseas, remover cartílago articular en procedimientos como artrodesis y se utilizan también en recepciones tumorales, lo cual constituye la necesidad del servicio solicitante.

Esta División estima que la modificación solicitada adolece de falta de fundamentación, pues no se observan estudios o pruebas que demuestren que las sierras quirúrgicas cumplen con los mismos fines que la Administración busca alcanzar con las fresas cortantes. Como se apuntó líneas arriba, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, por lo que tiene el deber de aportar las pruebas que considere idóneas para respaldar sus afirmaciones y darle su debido tratamiento: explicando su contenido y vinculando la prueba con sus argumentos, todo a fin de evitar que su escrito sea considerado un conjunto de afirmaciones sin fundamento; máxime que lo que se pretende modificar es una característica del taladro, por lo que la prueba la prueba técnica resulta indispensable a fin de valorar una eventual modificación.

Por ende, siendo que la solicitud de la objetante carece de prueba para respaldar sus afirmaciones, al tenor de los artículos 88 del LGCP, 245 y 246 del RLGP, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En los términos de lo desarrollado en el apartado “1) *Sobre la potencia de salida del taladro de ortopedia*” del recurso de objeción de la empresa ZIMMER BIOMET CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, lo cual fue recalcado en los puntos 2), 3) y 4) de ese mismo recurso, este órgano contralor considera necesario que la Administración aclare la inconsistencia que existe entre el código de identificación de SICOP y la ficha técnica del taladro de ortopedia en lo referente a la potencia, torque, velocidad de perforación y rimado y su peso, con el objetivo de que esclarezca cuáles son las características técnicas que prevalecen y que, en consecuencia, requiere para satisfacer la necesidad que dio origen al procedimiento de marras. Esto con el fin de evitar de que se consolide un pliego de condiciones con disposiciones que puedan generar errores de interpretación entre los potenciales oferentes, lo cual iría en detrimento de lo establecido en el artículo 88 del RLGP.

Asimismo, con respecto al punto “5) *Sobre la alimentación eléctrica del taladro de ortopedia*” del recurso de la misma empresa citada anteriormente, es necesario que incluya, dentro de las especificaciones técnicas, lo que fue indicado en su respuesta a la audiencia especial con respecto a la alimentación eléctrica, a fin de que los potenciales oferentes tengan conocimiento de este requisito.

En ambos casos, debe aplicar las modificaciones al pliego de condiciones que sean necesarias para cumplir con lo solicitado y dar la debida publicidad de ello, tal y como lo exigen los artículos 96 de la LGCP y 257 del RLGP.

III.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 10:23	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 10:44	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01293-2025	Fecha notificación	14/07/2025 11:56